

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADO	IVAN SAMIR SOTELO C.C. 11.205.031
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2 en contra de IVAN SAMIR SOTELO con C.C. 11.205.031 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$1.211.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 14036271, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSE DANIEL RIOS ZAPATA con T.P. 175.845 C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00640
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb3ce70211a079ee22cee255db7b2949005effbda96a7787575ddf47fcb99**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220064000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADO	IVAN SAMIR SOTELO C.C. 11.205.031
ASUNTO	Oficia EPS

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a FAMISANAR EPS con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador del demandado IVAN SAMIR SOTELO con C.C. 11.205.031.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00640
Oficia EPS

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f0cb23b3ce143cba1b47bf7233838d21d9b7eb6b66c239f759c3586110b6a**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	OSCAR DUBAN FLOREZ PARRA C.C. 6.281.492
DEMANDADO	NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO C.C. 43.067.359
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR DUBAN FLOREZ PARRA con C.C. 6.281.492 en contra de NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO con C.C. 43.067.359 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No. 50. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JAZMIN DUQUE POSADA con T.P. 257.573 del C.S de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00641
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e8e5bd520783ce4bb5675704beb5adb8a2593d6385071def80d1eb379acbb**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ C.C. 8.289.940 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ con C.C. 8.289.940 y JAIRO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ con C.C. 8.280.517, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por que pretende intereses de plazo dentro del tiempo en que otorgo alivio a los demandados según la Circular Externa 014 de 2020.
2. En caso se insistir en el cobro de los mencionados intereses, deberá indicar entre que fechas los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00642
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e6905337acc9e3dd9013194a1c90a1d5645e26c3cacd12d41a888906a06d0**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066900
PROCESO	Verbal incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	EDIER DARIO CATAÑO CORTES CC. 71 389 327
DEMANDADO	WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO CC. 71.756.973
ASUNTO	Inadmite demanda

EDIER DARIO CATAÑO CORTES con CC. 71 389 327 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO con CC. 71.756.973, a fin de obtener la resolución de contrato de permuta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el contrato de permuta que se menciona en los hechos, fue aceptado por las partes el 4 de marzo de 2020. Ello a efectos de verificar las condiciones pactadas en el mismo.
2. Aportará al Juzgado si las tiene, las constancias de las entregas realizadas entre ambas partes. Esto es, la entrega del vehículo de placas RAX 177 y de la suma de \$55.000.000. Así como de la devolución de la suma de \$25.000.000.
3. Se servirá aportar prueba al respecto de porqué solicita la vinculación de SANDRA LILIANA GIRALDO GÓMEZ y JULIO CÉSAR MESA LOPERA, si estos, no se menciona en los hechos que hayan intervenido en el contrato sobre el cual se solicita resolución.
4. Se servirá indicar cuál es la dirección física y electrónica del demandado WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO.
5. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-115661, sobre el cual solicita la medida cautelar.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00669
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83542d4fc8e70f62a20ea758d1bccf112e38f8944ad3cf5abc2d849a9890cde**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220068100
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	ANEL GARCIA C.C. 18.924.707
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3 en contra de ANEL GARCIA con C.C. 18.924.707.

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio al demandado, de conformidad con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se ordena vincular a este trámite, a la GOBERNACIÓN DEL CESAR y al MUNICIPIO DE LA GLORIA, a quienes se notificará de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Gloria– Cesar (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar en caso de ser necesario, con el fin de que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio “LA ESPERANZA” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria) o “LA ESPERANZA” (según Títulos de adquisición), ubicado en la vereda LA GLORIA (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), AYACUCHO (Según Título de tradición), jurisdicción del municipio de LA GLORIA, departamento de CESAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-61500, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, identificado con los siguientes linderos establecidos en la Escritura 066, 30/5/2018 NOTARIA UNICA DE LA GLORIA y Certificado de Tradición:

“NORTE: CON PREDIOS PROPIEDAD DE RUPERTO BOTELLO BARBOSA Y QUEBRADA VEGA GRANCE. SUR: PREDIOS PROPIEDAD DE CRISTO HUMBERTO HERRERA. ESTE: CON PREDIO LA ESPERANZA LOTE N° 1 PROPIEDAD DE JULIAN TORRECCILLA MIRANDA Y ODALIS RIZO RINCON. OESTE: CON PREDIOS PROPIEDAD DE HUMBERTO PABON Y SURESTE: CON LOTE N° 4.”.

SEXTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-61500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para lo cual se ordena oficiar.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; esto es, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$7.890.000) de conformidad con el numeral 1º del art. 111 del Decreto 222 de 1983, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. N° 227.959 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00681
Admite demanda Servidumbre

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dae06b6a2daf61aa7e2d4251ce97b82f511d0cf015a8c40ac80616867fca27**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220068400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO C.C. 98.550.328 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO con C.C. 98.550.328 y MARCELA RAMIREZ OSPINA con C.C. 43.591.777, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar al Despacho en donde se encuentra estipulado que las primas de seguro no pagadas causan intereses de mora. Toda vez que solicita intereses de mora sobre las mismas.
2. Indicará al Despacho a que fecha corresponde el capital acelerado vencido y desde que fecha pretende intereses de mora sobre el mismo; teniendo en cuenta que ya cobra las cuotas vencidas y no pagadas más sus intereses, hasta el 30 de junio de 2022.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00684
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e5141bbda14b77cb5726df314f51dfe6c67ad594e814df18171abd4b25b2**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220068700
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO C.C. 9.137.667
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO con C.C. 9.137.667, a fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar el contrato de Leasing Habitacional completo, toda vez que, de 11 hojas, solo apporto 5.
2. Indicará al Despacho la cláusula del contrato de Leasing Habitacional en la que se pactó que el mismo se respalda en el pagare de fecha 18 de abril de 2018.
3. De acuerdo al requisito anterior, adecuará la pretensión primera ciñéndose a la literalidad del título que pretende ejecutar, pues no puede mezclar en la referida pretensión el pagare y el contrato. Si pretende solicitar la totalidad de los cánones adeudados que fueron sumados y de acuerdo con ello se llenó el título valor pagare, tal como se llenó el título lo solicitará. Pero si pretende ejecutar al demandado con base en el contrato, indicará lo que pretende por cada canon específicamente. Ello, teniendo en cuenta que solicita el capital contenido en el pagare, el cual incluye capital e intereses corrientes de las cuotas o cánones N.º 44 a la 50, y a parte solicita intereses de mora por cada canon.
4. Explicará al Despacho por qué motivo pretende el cobro del pagare de fecha 20 de diciembre de 2019, si se indica que el mismo no se encuentra en mora.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00687
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff38f38e3e94ffe8a31ec620b92cf24ead1e07ed2119d55c61c7d09318d3fd**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220068800
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	JOSE REINALDO BASTIDAS ORTIZ y BEATRIZ ELENA GONZALEZ CORREA
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL-COODAN
ASUNTO	Inadmite demanda.

JOSE REINALDO BASTIDAS ORTIZ con C.C. 70.083.651 y BEATRIZ ELENA GONZALEZ CORREA con C.C. 43.005.301 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL-COODAN- NIT 811.041.637-9, a fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento conforme al contrato de arrendamiento que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación del demandado tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
2. Aportará la constancia de haber efectuado el pago de la factura de servicios públicos por la cual pretende ejecutar al demandado, según lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
3. El poder deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00688
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbf52412374bee148713868cbf691e940d3c41f19730b0a9e5ba2c252ce16f**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220069100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	MARGOTH NARCIZA URREGO MONTES
DEMANDADO	EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA
ASUNTO	Avoca conocimiento

Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, quien declaro la falta de jurisdicción.

Como quiera que lo actuado conserva su validez, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la parte demandada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00691
Avoca conocimiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ac86cd8c02c48a2788997279bb34ab1ec6430d79a3fb39aafb23f0de06981**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220069700
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	PETER ALEXANDER ANDRADE MOSQUERA C.C. 1.076.818.644
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a que la solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 en contra de PETER ALEXANDER ANDRADE MOSQUERA con C.C. 1.076.818.644.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO FINANDINA S.A. del vehículo PLACAS: BXT830, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: TUCSON iX35 GL, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO FANTASMA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4KDAU205310, dado en garantía por el señor PETER ALEXANDER ANDRADE MOSQUERA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con T.P. 285.135 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00697
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd1678eca1685fb66c7826042182af3a5d1c340a980c0dfbe2d9893733dda2**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>